

**Constancia Secretarial:** 23 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 190014003002-2021-00115-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandados: BREDIO ANDRÉS MARTINEZ ROJAS

### **Interlocutorio N° 1848**

### **TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

#### **I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCO AV VILLAS, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor BREDIO ANDRÉS MARTINEZ ROJAS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 16 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 47.661.638, obligación contenida en el título valor pagaré N° 229732002356972, por concepto de capital insoluto más intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total.

El demandado fue notificado mediante notificación por aviso señalada en el Art. 292 del Código General del Proceso, se entregó en su domicilio el día 24 de septiembre de 2021, tal como se corrobora en la constancia de mensajería adjunta, sin embargo, el demandado guardó silencio, y no propuso excepciones de ninguna naturaleza, en el término legal otorgado.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital pagaré N° 229732002356972, suscrito por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el BANCO AV ILLAS, a través de apoderado judicial, en contra de BREDIO ANDRÉS MARTINEZ ROJAS, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 16 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 1.906.465).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del

crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**La Juez,**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**AZI**  
2021-115

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb93e4e4b3b658c763da83e583fc27db6994f62a0d753ecd64d10149add442**

Documento generado en 23/11/2021 02:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>